

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: EMPRESA PETROLERA DE SERVICIOS Y
ASESORÍAS S.A.

RADICADO: 11001310301220140033400

PROVIDENCIA: AGREGA AUTOS

1. Se agregan a los autos los oficios provenientes del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Bogotá que dan cuenta de la terminación del proceso 38-2014-00356 de Leasing Bancolombia Compañía de Financiamiento Comercial contra Empresa Petrolera de Servicios y Asesorías S.A. por pago total de la obligación (fls. 491 a 499).

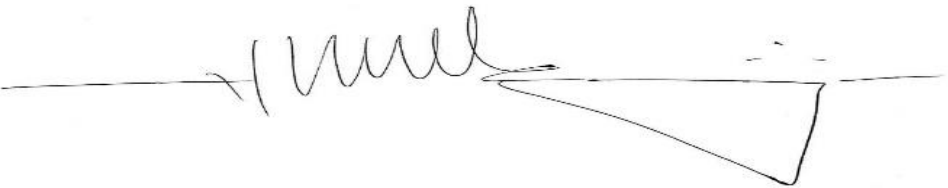
2. Se agrega a los autos la respuesta emanada del Banco de Bogotá visible a folio 500 y se pone en conocimiento de las partes para los fines a que haya lugar.

3. No se accede a la solicitud de reconocimiento de personería visible a folios 501 y siguientes del plenario, como quiera QUE LUZ MARIAN CRUZ no acreditó su derecho de postulación conforme lo dispone el artículo 73 del Código General del Proceso al ser el asunto de mayor cuantía.

4. Secretaria proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en el núm. 2 del auto adiado 10 de agosto de 2021 (fl. 490).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by 'riza' and a large, sweeping flourish.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: NÉSTOR MANUEL CERÓN GUEVARA
DEMANDADO: CARLOS GUERRERO SILVA Y OTROS
RADICADO: 11001310301320100065400
PROVIDENCIA: TRÁMITE

1. Atendiendo la solicitud visible a folio 496, se pone de presente al gestor judicial que el expediente está a su disposición para las consultas de las actuaciones en el surtidas.

2. por Secretaría désele cumplimiento a lo ordenado en el auto adiado 21 de junio de 2021 (fl. 495), esto es, correr traslado del recurso de reposición visible a folio 26 del cuaderno de excepciones previas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A

DEMANDADO: ISRAEL ZAMUDIO HUERTAS

RADICADO: 11001310304820220015100

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Itaú Corpbanca Colombia S.A contra Israel Zamudio Huertas, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 205.716.539 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por 16.713.313, intereses corrientes sobre el capital enunciado en el numeral 1.1.

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la

fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

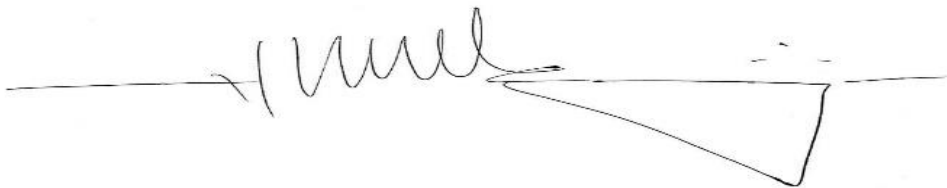
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

9. Reconocer al doctor Juan Fernando Puerto Rojas, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, empty triangular box, likely a placeholder for a stamp or seal. The entire signature area is enclosed within a faint rectangular border.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: UNICONIC S.A.

DEMANDADO: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. BBVA -COLOMBIA- SUCURSAL
INDUMIL

RADICADO: 11001310304820220014500

PROVIDENCIA: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, se RESUELVE:

1. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso ejecutivo de mayor cuantía a favor UNICONIC S.A. y en contra de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A BBVA COLOMBIA – SUCURSAL INDUMIL, por las siguientes cantidades incorporadas en el certificado de Deposito a Termino:

1.1. La suma de \$ 200.000.000 por concepto del capital impagado del certificado nominativo de depósito a término núm. 13837.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital anterior, desde el

13 de marzo de 1999 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

2.- Sobre las costas se resolverá en su momento.

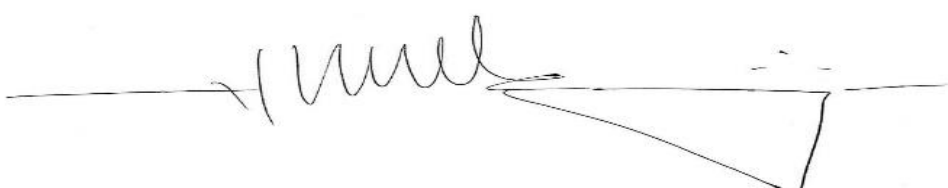
3. Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

4. Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para lo de su competencia (Art. 630 E.T.)

5.- Se le reconoce personería al abogado LUIS FERNANDO MEJÍA R para que actúe como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del escrito conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: ACCIÓN REDHIBITORIA
DEMANDANTE: GIOVANNY FRANKCHESCO GUEVARA PINTO
DEMANDADO: JAIRO RAÚL MARTÍNEZ VANEGAS
RADICADO: 11001310304820220015000
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

1. Presentada la demanda y reunidos los requisitos legales de que trata el artículo 82 del Código General del Proceso, el Despacho
DISPONE:

1.1. ADMITIR la demanda de acción redhibitoria promovida por Wilson Amado Rodríguez, en contra de Diego Armando Botero Monroy y Luz Marina González de Vanegas.

1.2. Procédase a notificar a la parte demandada en la forma establecida por el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 289 y s. s. del Código General del Proceso, y córrasele traslado de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días.

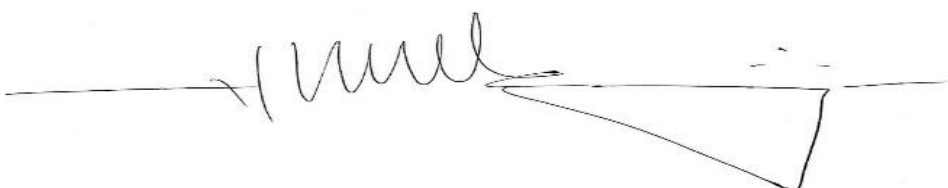
1.3. Previo a decretar la medida cautelar deprecada (fol. 137) la

gestora judicial de la parte demandante preste caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas, la cual deberá acompañar a esta Sede Judicial en el término de 5 días contados desde la notificación del presente proveído (numeral 2º del Art. 590 del C.G.P.).

2. Se reconoce personería jurídica a la abogada ANA RUTH CHAVES NIETO como apoderada del demandante, en la forma y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by several loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A. COMO
CESIONARIO DE ACERCASA S.A.S.
DEMANDADO: JERSON AMERICO PALACIOS RUSINQUE
RADICADO: 11001310304820220015200
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

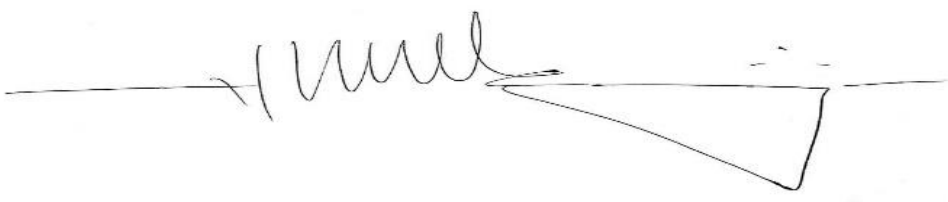
1. Adose al plenario certificado de libertad y tradición del bien inmueble hipotecado con no más de 30 días de expedición (Inc. 2º núm. 1º Art. 468 CGP).
2. Aporte la primera copia de la escritura pública núm. 7493 de la notaría 32 del Circulo Notarial de Bogotá, pues pese a indicarse en el acápite de pruebas esta no fue adosada (Art. 84 CGP).

3. Aporte el plan de pagos de las obligaciones que se pretende ejecutar, teniendo en cuenta que se pactaron instalamentos e indicando la forma en la que se imputaron los abonos realizados por la parte ejecutada, conforme lo expresado en los hechos de la demanda.

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Johanna Fadul

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 – Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: DECLARATIVO - NULIDAD
DEMANDANTE: RAFAEL ALFREDO CÁRDENAS
DEMANDADO: LILIANA TRIANA FORERO Y OTROS
RADICADO: 11001310304820220015300
PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Adecúese la demanda, toda vez que debe plasmarse claramente el hecho que conforme a la ley sustenta la misma (art. 1740 y subsiguientes del Código Civil).

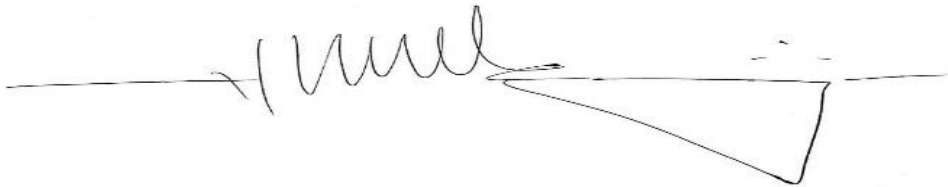
2. Apórtese la conciliación extra proceso realizada previamente entre todas la partes, y que se exige como requisito de procedibilidad, toda vez que la medida cautelar solicitada no es procedente (art. 35 y 38 Ley 640 de 2001, en concomitancia con el art. 90 del C.G.P.).

3. Afírmese bajo la gravedad del juramento, que las direcciones electrónicas suministradas respecto del extremo demandado corresponden a las utilizadas para recibir notificaciones, además, indíquese la forma como las obtuvo y alléguese las evidencias

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (art. 8 ídem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a white background with a faint grid pattern.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ**

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 Teléfono 2823911

Edificio Hernando Morales Molina

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: VERBAL
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE HENAO CADAVID Y OTRO
DEMANDADO: MARÍA ISABEL FRANCO SERNA
RADICADO: 11001310304820220015600
PROVIDENCIA: INADMITE DEMANDA

SE INADMITE la anterior demanda para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo dispuesto por el artículo 90 del Código General del Proceso y Decreto 806 de 2020, se dé cumplimiento a lo siguiente, so pena de rechazo:

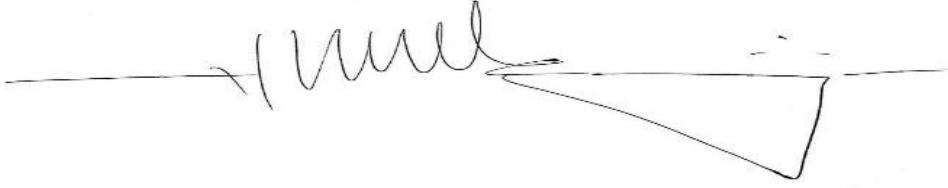
1. El gestor judicial de la parte demandante indique de forma clara y precisa el fundamento normativo de su solicitud de cautelas (fl. 7), teniendo en cuenta que el Art. 590 ejusdem plantea diversas eventualidades en las cuales la medida puede ser procedente, así los literales a y b del prenombrado artículo indican los eventos de procedencia de las medidas cautelares. En caso de no ajustarse a dichos lineamientos, adose la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad conforme lo reglado en el artículo 621 del Código General del Proceso.

2. Indique de forma clara y precisa como obtuvo la dirección de notificación de la demandada y allegue las evidencias del caso, como lo dispone el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Preséntese ***en un nuevo escrito de demanda*** el escrito de subsanación y anexos, sin necesidad de copias para el archivo del Juzgado y para los traslados a la parte demandada, acorde a lo normado por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.-

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINO

DEMANDANTE: CIRO HERNÁN CASTRO RODRÍGUEZ

DEMANDADO: JOSÉ VICENTE PERALTA ROMERO Y OTRO

RADICADO: 11001310304820220016100

PROVIDENCIA: AUTO INADMITE DEMANDA

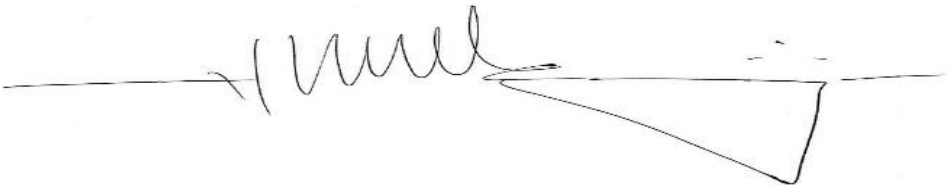
Se INADMITE la demanda, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, se procedan a subsanar las siguientes irregularidades, so pena de ser RECHAZADA (art. 90 C.G.P.):

1. Alléguese el libelo demandatorio, en cual debe ajustarse a toda la normatividad legal que regula este tipo de acción (arts. 26, 28, 82 y ss., 375 del C.G.P., y Decreto 806 de 2020).

2. Alléguese a las presentes diligencias el avalúo catastral del cada uno los predios objeto del presente proceso (núm. 3, art. 26 y núm. 11 art. 82 ejúsdem).

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: FERNANDO LOZANO CAMPUZANO

RADICADO: 11001310304820220008300

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Fernando Lozano Campuzano, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 64.400.523,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por \$ 5.642.523,00 M/Cte., representada en el valor de los intereses de plazo adeudados y pactados en el referido instrumento cambiario desde el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.3. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

1.4. Por \$ 84.359.292,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré como allegado base de la acción.

1.5. Por \$ 7.295.760,00 M/Cte., representada en el valor de los intereses de plazo adeudados y pactados en el referido instrumento cambiario desde el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) hasta el seis (6) de enero de dos mil veintidós (2022).

1.6. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.4. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el once (11) de febrero de dos mil veinte (2020) y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

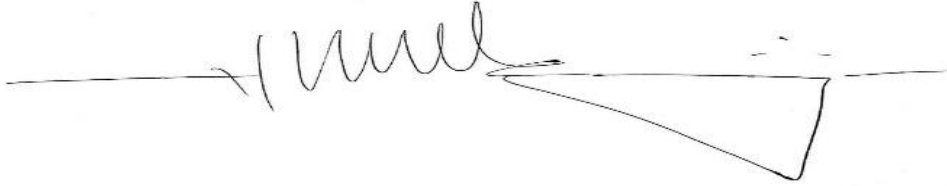
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la abogada FANNY JEANETT GÓMEZ DÍAZ, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE MAURICIO LOPEZ TORRES

RADICADO: 1100131034820220012300

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del BBVA Colombia S.A. contra José Mauricio López Torres, por las siguientes cantidades:

1.1. Por el Pagare No. 08079600079496 la suma de \$ 39.992.085,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la

Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde el desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.).

1.3. Por el Pagare No. 08079600079470 la suma de \$ 280.166.859,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré como allegado base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.3. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.).

1.5. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$13.052.134,00 M/CTE, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

1.6. Por el Pagare No. 08079600079470 la suma de \$ 2.257.950,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré como allegado base de la acción.

1.7. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.3. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.).

1.8. Por los intereses remuneratorios causados y no pagados la suma de \$ 267.473,00 M/CTE, incorporados en el numeral b) del pagaré base de la acción.

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

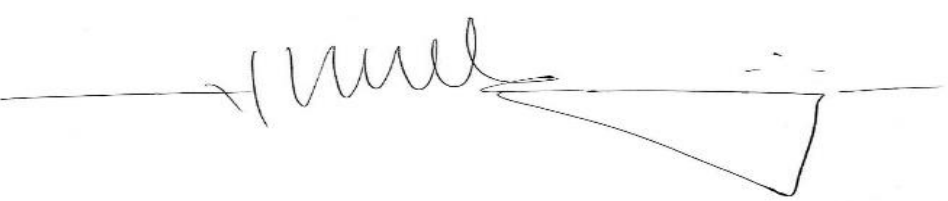
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la doctora Esmeralda Pardo Corredor, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'A. Villa Ariza', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle pointing to the right.

ALBERTO ENRIQUE VILLA ARIZA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

DEMANDADO: BERTHA CECILIA VILLALOBOS

RADICADO: 11001310304820220013900

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor del Banco Scotiabank Colpatria S.A. contra Bertha Cecilia Villalobos, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 153.554.438,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

1.3. Por \$ 4.097.444,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré como allegado base de la acción.

1.4. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.3. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de éste proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

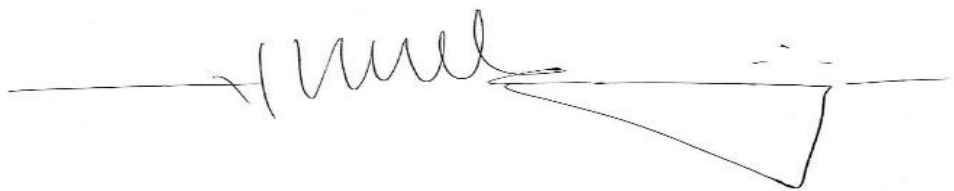
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al abogado ÁLVARO ESCOBAR ROJAS, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, followed by a large, stylized flourish or mark.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SHOP NEXT S.A.S.

DEMANDADO: COMERCIALIZADORA THE WAY S.A.S

RADICADO: 11001310304820220016300

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

Efectuado el estudio respectivo a la demanda que antecede, se observa que esta unidad judicial no tiene competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía, pues el numeral 1° del artículo 26 del Código General del Proceso dispone que se deben sumar el valor de las pretensiones (capitales), en el caso bajo estudio, éstos arrojan en valor total de \$40.374.003 M/Cte., sin tener en cuenta los intereses causados, por ende, al tenor del inciso 4° del artículo 25 *ibídem* en concomitancia con el inciso 1 del artículo 20 *ejúsdem*, esta instancia sólo conoce procesos cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), es decir, asuntos que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente \$150.000.000 M/Cte., es así que se debe dar aplicación al inciso 2 del artículo 90 *ídem*.

En vista de lo anterior es procedente es ordenar la remisión de la demanda al juez competente debido a la cuantía, esto es, a los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.

En consecuencia, se

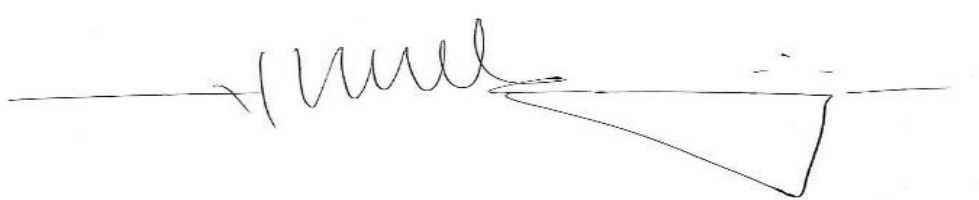
DISPONE:

1. Rechazar la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de la misma en razón a la cuantía.

2. Remitir del expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, a fin de que allí realicen el sorteo respectivo entre los señores Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C.; donde radica su competencia. Oficiese, y déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: GEOTRANSPORTES SAS

DEMANDADOS: EL CONSORCIO EE CANOAS INTEGRANTES

MOTA ENGIL LATAM COLOMBIA SAS Y CONSTRUCTORA

BRASIL SA SUCURSAL COLOMBIA

RADICADO: 11001310304820220018000

PROVIDENCIA: AUTO RECHAZA DEMANDA

El Juzgado considera procedente denegar la ejecución en asunto de la referencia, en razón a que los documentos allegados como base de la ejecución –FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA–, no cumplen con las exigencias contempladas por el artículo 422 del Código General del Proceso, y la Resolución N.º 042 de 2020, emanada de la Dirección de Impuestos de Aduanas Nacionales –DIAN– expedida en virtud del canon 2 del Decreto 358 de 2020, para ser considerado como un título valor.

En efecto, las facturas adosadas como báculo de acción no cuentan en estricto con los requisitos previstos en los numerales 6, 14, 16 del artículo 11 de la señalada resolución, ni lo normado en la Resolución 000015 del 11 de febrero de 2021 preceptos 3 y 5, en tanto no se acreditó la validación de la factura electrónica de

venta para la DIAN, esto último, en armonía con lo preceptuado por el artículo 616-1 del Estatuto Tributario.

Particularmente, se desatiende lo previsto en el numeral 7 *ibidem* ya que la factura electrónica, constituye un título valor que para su cobro compulsivo requiere forzosamente el concurso del formato electrónico de generación junto con el documento electrónico de validación previa de la DIAN.

Así, al verificarse la ausencia del formato electrónico de generación junto con el documento de validación que acompañe las representaciones de las facturas, se concluye que la sola remisión de la factura al correo electrónico de la parte ejecutada, por la parte ejecutante en manera alguna constituyen título ejecutivo cuyo cobro judicial pueda adelantarse, pues el mismo no es la factura electrónica sino una simple representación de la misma, circunstancia que de suyo impide librar la orden de apremio solicitada.

Por lo brevemente expuesto y en razón a que, como se indicó, las facturas aportadas carecen de los requisitos establecidos por la norma para tener aquéllas como un título valor en favor del demandante y a cargo del ejecutante, se impone negar la ejecución.

Corolario de lo someramente motivado el **JUZGADO CUARENTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE:

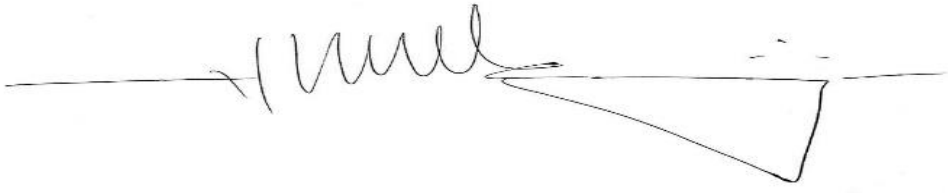
PRIMERO: NEGAR la ejecución del proceso ejecutivo adelantado por EL CONSORCIO EE CANOAS INTEGRANTES MOTA ENGIL

LATAM COLOMBIA SAS Y CONSTRUCTORA BRASIL SA
SUCURSAL COLOMBIA, conforme las razones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos
sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A

DEMANDADO: JULIO EDUARDO ALCINA AÑEZ

RADICADO: 110013103048202200191500

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A contra Julio Eduardo Alcina Añez, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$332.958.485,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la

fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

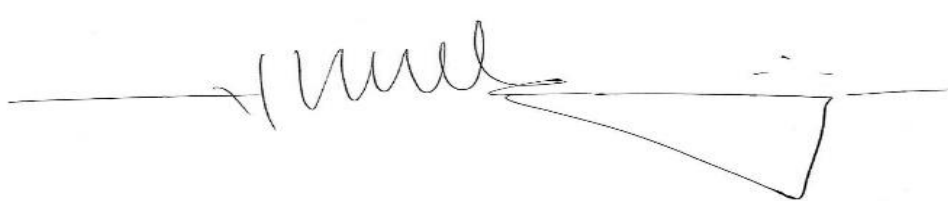
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

8. Reconocer a la Dra. Yolima Bermúdez Pinto, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ariza Villa', is written over a horizontal line. To the right of the signature is a large, stylized, hand-drawn triangle pointing to the right.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: MARTINEZ REYES HERMANOS SAS Y

ENDER ALEXIS MARTINEZ REYES

RADICADO: 11001310304820220019700

PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Bancolombia S.A. contra Martínez Reyes Hermanos SAS Y Ender Alexis Martínez Reyes, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$ 439.907.109,00 M/Cte., representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la

fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de esta (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

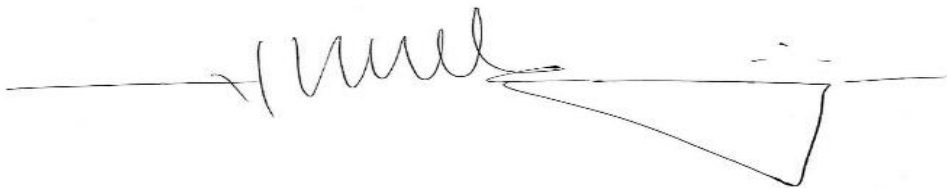
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer a la doctora Alicia Alarcón Díaz, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



Handwritten signature of Alberto Enrique Ariza Villa, consisting of a stylized 'A' followed by a series of loops and a long horizontal stroke.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA Y OCHO (48) CIVIL DEL CIRCUITO

Carrera 10 No. 14-33 piso 15 - Edificio Hernando Morales

J48cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GRUPO JURÍDICO DEUDU S.A.S
DEMANDADO: MARIA IGNACIA MOYA RAMIREZ
RADICADO: 11001310304820220020300
PROVIDENCIA: AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Por reunirse las exigencias formales previstas en los artículos 82 y siguientes, 422 y ss., por el Código General del Proceso, se DISPONE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Grupo Jurídico DEDU S.A.S contra María Ignacia Moya Ramírez, por las siguientes cantidades:

1.1. Por \$238.554.000,00 representada en el capital adeudado respecto de la obligación contenida en el pagaré allegado como base de la acción.

1.2. Por los intereses de mora sobre el capital enunciado en el numeral 1.1. a las tasas máximas que en forma periódica certifique la Superintendencia Financiera, los cuales se deberán liquidar desde la fecha en que cada una de ellas se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago de la misma (Art. 884 del C. Co.).

2. Ordenar a la parte demandada que pague las anteriores cantidades de dinero dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación de este proveído. (Art. 431 del C.G.P.)

3. Disponer la notificación de esta providencia en la forma prevista en los artículos 291 y ss. Ibídem, o de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, previniendo lo preceptuado por los artículos 440 y 442 ejúsdem.

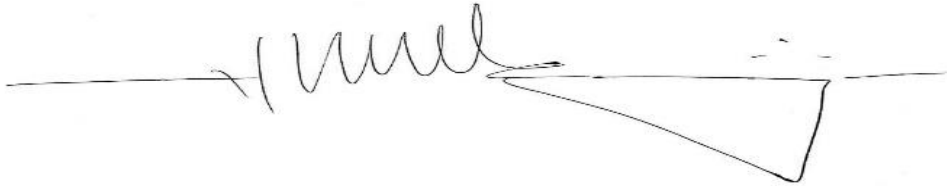
4. Advertir que sobre la condena en costas se resolverá en el momento oportuno.

5. Oficiar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN para los efectos del artículo 630 del Decreto 624 de 1989 (Estatuto Tributario). Secretaría proceda de conformidad.

6. Reconocer al doctor Oscar Mauricio Peláez, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a long horizontal stroke, followed by a large, stylized 'V' shape. The signature is written on a light-colored background.

ALBERTO ENRIQUE ARIZA VILLA